



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. ° 011-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **EXPEDIENTE N°** : 002-2014-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL-ROSSP
- **ADMINISTRADO** : LUIS ALBERTO GARIBAY ZEGARRA
- **DOMICILIO** : JR. CORONEL PORTILLO N°128-134-HUACHO-HUAURA-LIMA.
- **ADMINISTRADO** : SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE HUACHO-HUACHO
- **DOMICILIO** : CALLE DOMINGO TORERO N°197-HUACHO-HUAURA-LIMA.

Huacho, 09 de febrero de 2024.

I. VISTO:

El recurso de apelación presentado mediante escrito con registro de documento No 5071938, signado con el expediente administrativo N°3100003, de fecha 29 de enero de 2024, recepcionado por este despacho con fecha 01 de febrero de 2024; dirigido contra la **Resolución Sub Directoral No 010-2024- DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 12 de enero de 2024;

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3062575 y Documento N° 5010075, de fecha 29 de diciembre del año 2023, el Sr. Teodoro José Roque Sánchez, identificado con DNI N°15730731, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE HUACHO-HUACHO -SOMUN HUACHO**, solicita la inscripción y reconocimiento de la nueva junta directiva para el periodo del 21 de diciembre del 2023 hasta el 31 de agosto del 2024.

Que, con Resolución Sub Directoral N°010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 12 de enero de 2024, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: **"Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE el RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA periodo DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL 2024, instaurado por la Sr. TEODORO ROQUE SANCHEZ en representación del "SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE HUACHO-HUACHO-SOMUN-HUACHO", con expediente administrativo con registro N°3062575 y documento N°5010075, de fecha 29 de diciembre del 2023. (...) Artículo Segundo: OTORGUESE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DEL RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA, periodo DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2023 HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL 2024. (...)"**

Que, notificado el acto administrativo a la organización sindical, es que se observa que el administrado **Sr. LUIS ALBERTO GARIBAY ZEGARRA**, en representación de la Junta Directiva 2023-2024, con el escrito signados con el expediente administrativo N°3100003, y, documento N°5071938, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N°010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 12 de enero de 2024, por lo que, al estar dentro del plazo de Ley, este Despacho procede a emitir el pronunciamiento siguiente:

Argumentos principales del recurso:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ✓ Que, "(...) previamente a la expedición del acto recurrido en apelación, en mi condición de Secretario General, a través de documento con registro de documento N°5014118, contenido en el expediente N°3064387, de fecha 02 de enero de 2024, formule oposición al trámite de registro de inscripción de nueva junta directiva, formulada por el Sr. Teodoro Roque Sánchez, a través del documento con registro N°5010075, de fecha 29 de diciembre de 2023. (...) de igual manera a través de documento con registro de documento N°5014201, de fecha 03 de enero de 2024, formuló nuevamente oposición al trámite de registro de inscripción de nueva junta directiva, formulada por el Sr. Teodoro Roque Sánchez, a través del documento con registro N°5010075, de fecha 29 de diciembre de 2023."
- ✓ Que, "(...) pese a que una de mis solicitudes de oposición fue adjuntada al expediente administrativo N°306275, y al encontrarse en fecha posterior a la fecha de expedición del acto que resuelve la solicitud de inscripción de junta directiva, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a cargo del Abg. Homero Yupanqui Mejía, han omitido pronunciarse en cuanto a la oposición formulada por parte de mi persona, en las dos oportunidades debidas."
- ✓ Que, "(...) conforme se puede apreciar de la documentación que se grafica a continuación, la Sub Dirección de Prevención, ha omitido dar una respuesta a la solicitud de oposición formulada, más aun considerando que a la formulación del presente recurso no se ha brindado dicha respuesta; lo cual coloca en suspicacia el accionar del Sub Director, en cuanto haber omitido las oposiciones y expedir el acto materia de impugnación."
- ✓ Que, "(...) tenga en cuenta que los documentos de oposición contenían las razones en cuanto a los actos ilegales e irregulares en cuanto a la formulación de la solicitud de reconocimiento de junta directiva, formulada por el Sr. Roque Sánchez. (...) con fecha 21 de diciembre de 2023, la Junta Directiva periodo 2023-2024, que mi persona presidía antes de ser revocado ilegalmente por parte de la reconocida junta directiva, encabezada por los Sres. Roque Sánchez y Claros Jara; llevamos a cabo la Asamblea General Extraordinaria, cuyos puntos a tratar específicamente estaban relacionados a los siguientes detalles: "Aprobar pliego de reclamos 2024, Aprobación de balance trimestral, Acuerdo de canasta navideña, otros puntos"; asimismo, al desarrollo de la Asamblea, un grupo de 8 afiliados realizaron alborotos y desorden con voces altisonantes, los mismos que impidieron la continuación del desarrollo de la Asamblea, invocando a que esta Junta Directiva renuncie, y entregue la documentación perteneciente a la junta directiva; ante esta situación se generó una situación de intercambio de palabras y supuesta agresiones, lo cual desencadenó que la gran mayoría de afiliados se retiren del local, quedando un total de 15 afiliados."
- ✓ Que, "(...) tenga en cuenta que los documentos de oposición contenían las razones en cuanto a los actos ilegales e irregulares en cuanto a la formulación de la solicitud de reconocimiento de junta directiva, formulada por el Sr. Roque Sánchez. (...) con fecha 21 de diciembre de 2023, la Junta Directiva periodo 2023-2024, que mi persona presidía antes de ser revocado ilegalmente por parte de la reconocida junta directiva, encabezada por los Sres. Roque Sánchez y Claros Jara; llevamos a cabo la Asamblea General Extraordinaria, cuyos puntos a tratar específicamente estaban relacionados a los siguientes detalles: "Aprobar pliego de reclamos 2024, Aprobación de balance trimestral, Acuerdo de canasta navideña, otros puntos"; asimismo, al desarrollo de la Asamblea, un grupo de 8 afiliados realizaron alborotos y desorden con voces altisonantes, los





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mismos que impidieron la continuación del desarrollo de la Asamblea, invocando a que esta Junta Directiva renuncie, y entregue la documentación perteneciente a la junta directiva; ante esta situación se generó una situación de intercambio de palabras y supuesta agresiones, lo cual desencadenó que la gran mayoría de afiliados se retiren del local, quedando un total de 15 afiliados."

- ✓ *Que, "(...) conforme se indicó y probó en la solicitud de oposición, con fecha 22 de diciembre del año 2023, el Sr. Alejandro Claros Jara, identificándose como integrante de una nueva junta directiva, habría coaccionado a un grupo de afiliados a firmar un padrón de firmas sin contenido, bajo la razón de no haber asistido a la asamblea y que caso contrario se le aplicaría una multa de 50 soles por inasistencia, de firmar se subsanara la falta; este accionar Sr. Director, evidencia las irregularidades realizadas por este grupo de afiliados quienes han tomado el cargo de la Junta Directiva, a través de astucia o viveza, además de ello la coacción, esto es, ¿firmas o te multamos?, de esta forma habrían dado validez a su supuesta elección (...) lo descrito también puede ser verificado en los anexos a la oposición, donde efectivamente se puede acreditar fotográficamente la presencia del Sr. Alejandro Claros Jara, en los exteriores del recinto municipal, recabando firmas para dar validez a la referida Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2023."*
- ✓ *Que, "(...) corresponde advertir ante esta segunda instancia, lo siguiente; que si bien, el artículo 10 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que: "Son obligaciones de las organizaciones sindicales: a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan. (...)", esto que implica, el sometimiento a las normas estatutarias, en cuanto a los procedimientos definidos y aprobados por la organización (...) las Asambleas convocadas, en las cuales contenga un asunto a tratar, es decir, una agenda definida, deberá únicamente tratarse dichos puntos contenidos en la misma, por tanto, si ésta no ha sido definida y se ha tratado como punto distinto deviene en nula la asamblea y como consecuencia los acuerdos adoptados; asimismo, esto también es materia de observación en cuanto a determinarse si es que se requirió la conformación de un comité electoral, a través de un presidente, así como deberá absolverse en cuanto al porqué el presidente del comité no realizó la comunicación o la supuesta conformación de una junta directiva.*

III. CUESTIÓN A RESOLVER:

- Determinar los alcances de la oposición y el deber de la autoridad administrativa de dar una respuesta de la misma en un plazo razonable.
- Determinar las razones por el cual el inferior en grado habría omitido pronunciarse respecto de la oposición formulada por el administrado Luis Alberto Garibay Zegarra.
- Determinar si en el presente procedimiento se cumplió con observar estrictamente las exigencias formales previstas en el T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Reglamento y normas institucionales.



IV. CONSIDERANDOS:

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL INTERES LEGÍTIMO PARA FORMULARLO

PRIMERO: Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley sanciona; asimismo, la norma en comentario prevé que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y aprobado, de igual forma el interés puede ser material o moral.

SEGUNDO: Que, siguiendo las líneas del profesor **MORÓN URBINA**¹, este refiere lo siguiente: *"Como bien afirma la doctrina, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo."*; asimismo, complementando aún más el autor², refiere que: *"la titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento (...), o cuando, poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él (...)."*

TERCERO: Que, en el presente caso, el administrado **LUIS ALBERTO GARIBAY ZEGARRA**, interpone recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Sub Directoral No 010-2024- DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 12 de enero de 2024, manifestando tener esta la condición de Secretario General de la organización sindical denominada **"SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE HUAURA-HUACHO- SOMUN HUACHO"**, aduciendo que este fue revocado ilegalmente por parte de la actual Junta Directiva reconocida por el inferior en grado a través del acto materia de impugnación; sin perjuicio de ello, debemos remitirnos a fojas 2401 del Expediente N°002-2014-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, en el cual se observa la Constancia de Inscripción Automática, de la Junta Directiva de la organización sindical, por el periodo 01 de setiembre de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024; razón a la cual podemos inferir que el recurrente cuenta con interés legítimo para recurrir el acto administrativo expedido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

CUARTO: Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica*, pág. 641

² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica*, pág. 642



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

eleve lo actuado al superior jerárquico; el recurso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 124° de la norma acotada.

DETERMINAR LOS ALCANCES DE LA OPOSICIÓN Y EL DEBER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE DAR UNA RESPUESTA DE LA MISMA EN UN PLAZO RAZONABLE.

QUINTO: Que, sobre este extremo el recurrente refiere que, con fecha 02 de enero del presente año, a través de documento con registro N°5014118, formula oposición al trámite de registro de inscripción de nueva junta directiva formulada por el Sr. Teodoro Roque Sánchez, a través del documento con registro N°5010075, de fecha 29 de diciembre de 2023; además, manifiesta que el día 03 de enero de 2024, a través de documento con registro N°5014201, formula por segunda vez oposición al trámite de registro formulado por el Sr. Teodoro Roque Sánchez; sin perjuicio de ello refiere que las solicitudes fueron en su momento adjuntadas al expediente administrativo N°306275, esto es, referido al trámite de inscripción, donde aparentemente la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a cargo del Abg. Homero Yupanqui Mejía, han omitido pronunciarse en cuanto a la oposición formulada por parte de mi persona, en las dos oportunidades debidas.

SEXTO: Que, el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que:

"Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

SEPTIMO: Al mismo tiempo, el artículo el artículo 117° del T.U.O de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

OCTAVO: Que, conforme a los medios de prueba presentados ante esta instancia, el recurrente adjunta copia del cargo del Expediente Administrativo N°3062575 y Documento N°5014201, de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fecha 03 de enero de 2024, referente a la oposición al procedimiento seguido por el Sr. Teodoro Roque Sánchez, a través del Expediente N°3062575 y Documento N°5010075, de fecha 29 de diciembre de 2023.

NOVENO: Que, conforme se puede verificar efectivamente en el Sistema de Gestión Documental (SIGGEDO) de esta entidad, que la solicitud con registro de documento N°5014201, se encuentra anexa al Expediente principal N°3062575; razón por la cual esto confirma que el inferior en grado tenía conocimiento de la solicitud formulada por el recurrente con fecha 03 de enero de 2024; asimismo, en cuanto a la solicitud de fecha 02 de enero de 2024, referente al documento N°05014118, con expediente N°3064387, debe advertirse que esta ha sido derivado y recepcionado por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con fecha 11 de enero de 2024.



Trámite del Expediente [Registro ::> 03062575]					
REGISTROS DEL EXPEDIENTE					
Registro	Fecha	Documento	Asunto	Firma	Un_organica
05010075	29/12/2023	CARTA 0000005/N	REGISTRAR NUEVOS DIRECTIVOS	TEODORO JOSE ROQUE SANCHEZ Y OTS.	EMPRESA
05014201	03/01/2024	SOLICITUD - OTROS 0000005/N	FORMULO OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRAR NUEVOS DIRECTIVOS	LUIS ALBERTO GARIBAY ZEGARRA	SINDICATO
05020159	05/01/2024	PROVEIDO 000003-GRL-DRDS/DRTPE	ATENCIÓN - REGISTRAR NUEVOS DIRECTIVOS	DIODORO RICARDO ORDUÑA BURGOS	DRTPE
05020177	05/01/2024	PROVEIDO 000004-GRL-DRDS/DRTPE	ATENCIÓN - FORMULO OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRAR NUEVOS DIRECTIVOS	DIODORO RICARDO ORDUÑA BURGOS	DRTPE

SEDE CENTRAL R.	05-01-2024 15:03:27	DERIVADO	ORIGINAL	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	JESUS EDMUNDO GONZALES CAMILOAGA	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	HOMERO CARLOS YUPANQUI MEJIA	PARA ATENCION
SEDE CENTRAL R.	15-01-2024 12:10:19	REGISTRADO	ORIGINAL	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	HOMERO CARLOS YUPANQUI MEJIA			

Nota: Imagen extraída del SIGGEDO GORE LIMA, donde se observa que la documentación esta conexas.

Trámite del Expediente [Registro ::> 03064387]					
REGISTROS DEL EXPEDIENTE					
Registro	Fecha	Documento	Asunto	Firma	Un_organica
05014118	02/01/2024	SOLICITUD - OTROS 000000	FORMULO OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRAR NUEVOS DIRECTIVOS ENCABEZADA POR TEODORO JOSE ROQUE SANCHEZ.	GARIBAY ZEGARRA LUIS ALBERTO	SINDICATO

SEDE CENTRAL R.	08-01-2024 17:11:54	DERIVADO	ORIGINAL	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	JESUS EDMUNDO GONZALES CAMILOAGA	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	HOMERO CARLOS YUPANQUI MEJIA	PARA ATENCION
SEDE CENTRAL R.	11-01-2024 17:11:18	REGISTRADO	ORIGINAL	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	HOMERO CARLOS YUPANQUI MEJIA			

Nota: Imagen extraída del SIGGEDO GORE LIMA, donde se observa que la documentación fue recepcionada por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DECIMO: Que, además de ello, corresponde verificar la documentación contenida en el Expediente N°002-2014-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, este referido al expediente del registro sindical, el mismo que ha sido elevado en su conjunto con el Informe N°006-2024-GRL-GRDS-DRTPE-DPSC-SDSPC/VMOP; donde se puede advertir que tanto la solicitud con documento con registro N°05014201 y el documento con registro N°05014118, de fecha 02 y 03 de enero de 2024, no se encuentran físicamente dentro del expediente principal.

DETERMINAR LAS RAZONES POR EL CUAL EL INFERIOR EN GRADO HABRÍA OMITIDO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR EL ADMINISTRADO LUIS ALBERTO GARIBAY ZEGARRA.

DECIMO PRIMERO: Que, sobre lo expuesto en líneas precedentes, si bien no se observa que el inferior en grado haya dado atención a la formulación de oposición por parte del recurrente; sin embargo, esto queda aun mas ratificado y comprobado dado que de acuerdo al seguimiento realizado en el Sistema de Gestión Documental (Sisgedo), las solicitudes formuladas de oposición no han contado con una respuesta debida dentro del plazo que debió evaluar la solicitud principal, que hoy cuenta con un acto administrativo que es materia de impugnación ante esta instancia.

DECIMO SEGUNDO: Que, si bien, en síntesis, la norma es clara en cuanto a la facultad que tienen los administrados de poder formular oposiciones con el fin de satisfacer su interés legítimo, obtener una declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho; esta potestad nace en el derecho de petición consagrado en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, el mismo que esta armonizado por la libertad que se le atribuye a cualquier ciudadano para formular pedidos escritos ante la autoridad competente, y, sobre esta ultima existe la obligación legal de dar una respuesta conforme a Ley; en ese sentido, para entender cual es el rol del Estado en estos casos, corresponde citar a **MORON URBINA**³, que sobre las responsabilidades que deben existir como consecuencia del ejercicio de este derecho debe existir refiere: "

A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales:

- *Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias;*
- *Abstenerse de cualquier forma o modo de sanción al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho;*
- *Admitir y dar el curso correspondiente a la petición, absteniéndose de cualquier forma de traba, suspensión o indefinición sobre el procedimiento;*
- *Tutelar el derecho de petición del administrado para no perjudicarlo por formalidades;*
- *Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación;*
- *Comunicar al peticionante la decisión adoptada y en caso de no comunicarlo, admitir su sucedáneo: silencio administrativo.*

³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica*, pág. 636.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DECIMO TERCERO: Que, en el presente caso, es de observarse que el inferior en grado a la fecha de expedición de la presente resolución, no ha dado respuesta a las solicitudes de oposición formuladas por el recurrente, siendo estas presentadas de manera anticipada a la emisión de la Resolución Sub Directoral N°010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 12 de enero de 2024, resolución que si bien ha resuelto en declarar procedente la petición de reconocimiento de nueva junta directiva, del documento N°5010075; sin haber tomado en consideración los fundamentos facticos y jurídicos de los escritos de oposición formulado por el ahora impugnante, así como, producto de la verificación efectuada se advierte la existencia de un accionar omisivo del emisor de la primera instancia, en torno a no tomar en cuenta las oposiciones dentro del expediente principal, y más aun no dar una respuesta dentro del plazo legal establecido, generando de dicha forma que su accionar vulnere consigo el principio de legalidad.

DECIMO CUARTO: Que, por las consideraciones expuestas, este despacho atiende a bien estimar el presente recurso de apelación en cuanto al extremo referido a la falta de respuesta y atención a los escritos de oposiciones⁴ formulados por parte del recurrente, respecto al procedimiento administrativo iniciado por el Sr. Teodoro Roque Sánchez, a través del Expediente 3062575 y Documento N°5010075, y que tuvo como resultado la emisión de la Resolución Sub Directoral N°010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 12 de enero de 2024.

DETERMINAR SI EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE CUMPLIÓ CON OBSERVAR ESTRICTAMENTE LAS EXIGENCIAS FORMALES PREVISTAS EN EL T.U.O DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, REGLAMENTO Y NORMAS INSTITUCIONALES.

DECIMO QUINTO: Que, resumiendo los argumentos del recurso de apelación sobre este extremo el recurrente manifiesta que su persona habría sido revocado ilegalmente del cargo de secretario general, además señala que la Asamblea General Extraordinaria, se trató puntos específicos en cuanto a la presentación de pliego de reclamos, aprobación de balance, etc.; advirtiendo que producto de ello se habría generado alborotos y desorden, ocasionando que los afiliados se retiren del local, y que conforme habría este indicado y probado en su solicitud de oposición, que el día 22 de diciembre del año 2023, el Sr. Alejandro Claros Jara, identificándose como integrante de la nueva junta directiva, habría coaccionado a un grupo de afiliados a firmar un padrón de firmas sin contenido, bajo la razón de no haber asistido a la asamblea y que caso contrario se le aplicaría una multa de 50 soles por inasistencia, e indicándoles que en caso de firmar se subsanaría las referidas faltas.

DECIMO SEXTO: Asimismo, el recurrente hace hincapié a lo contenido en el literal a) del artículo 10° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, argumentando lo siguiente: "(...) las Asambleas convocadas, en las cuales contenga un asunto a tratar, es decir, una agenda definida, deberá únicamente tratarse dichos puntos contenidos en la misma, por tanto, si ésta no ha sido definida y se ha tratado como punto distinto deviene en nula la asamblea y como consecuencia los acuerdos adoptados; asimismo, esto también es materia de observación en cuanto a determinarse si es que se requirió la conformación de un comité electoral, a través de un presidente, así como deberá absolverse en cuanto al porqué el presidente del comité no realizó la comunicación o la supuesta conformación de una junta directiva."

⁴ Documentos con registro N°5014118 y N°5014201 (02/01/2024 -03/01/2024)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DECIMO SEPTIMO: Que, el artículo 22° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°011-92-TR, y sus modificatorias, señala: "El registro de las organizaciones sindicales previsto en el artículo 17 de la Ley, se efectuará en forma automática, a la sola presentación de la solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 21 y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS."; ampliando a ello, el artículo 26-C° del RLRCT, ha previsto los siguiente:

Artículo 26-C.- Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical.
- b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, **conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente** y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- c) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida.

DECIMO OCTAVO: Que, sobre el primer requisito formal, se observa a fojas 2403 del expediente administrativo, la solicitud con registro de documento N°5010075 y expediente administrativo N°3062575, suscrito por la Junta Directiva a que hace mención el referido documento, por cuanto se debe entender el cumplimiento del referido requisito formal.

DECIMO NOVENO: Que, sobre el segundo requisito formal, se encuentra determinado en la presentación del acta de asamblea, como representación de la voluntad de la mayoría de los afiliados y como consecuencia del procedimiento previsto en el estatuto vigente; en consecuencia, si bien sobre este presupuesto formal, prevé que estas decisiones o acuerdos previstos en una Asamblea General deben encontrarse de acorde a sus normas estatutarias, ello guarda concordancia con el literal a) del artículo 10° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prevé: "*Son obligaciones de las organizaciones sindicales: a) **Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan.***"

TRIGESIMO: Que, por su parte es de observar que la exigencia formal no solo esta circunscrita a la presentación del acta de asamblea, si no que esta haya cumplido previamente con lo que prescribe el Estatuto de la organización sindical; en consecuencia, de la revisión a fojas 1541 del expediente se tiene el Estatuto del **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE HUAURA-HUACHO- SOMUN HUACHO**, el mismo que desarrolla un capítulo sobre la Asamblea General, conforme al siguiente detalle:

*Artículo 27°. - En casos de asuntos urgentes de solución, la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria con 48 horas de anticipación y **especificando el asunto de esta y solo se tratará lo relacionado a la convocatoria.***



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Una vez elegido el comité electoral, esta convocará cuantas veces sea necesario a Asamblea General Extraordinaria, donde la presidirá el Presidente del Comité electoral, solo para tratar aspectos electorales.

(...)

Artículo 29º. – *El Quórum de las asambleas ordinarias será del 50% mas uno de los afiliados. Los acuerdos que se tomen serán por mayoría simple.*

TRIGESIMO PRIMERO: Que, sobre el particular obsérvese a fojas 2405, donde consta el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2023, del cual se advierte que esta tiene como punto de agenda lo siguiente: **"Aprobar pliego de reclamos 2024, Informe Laudo 2023, Aprobación balance trimestral 2023, Acuerdo de canasta navideña 2023, otros"**; que siguiendo las disposiciones estatutarias, si bien esta es explícita al referir que esta debe especificar el asunto a tratar y únicamente debe estar relacionado a la convocatoria; asimismo, se tiene que el recurrente adjunta como medio de prueba, la citación de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se cita a los afiliados a la organización sindical para el día jueves 21 de diciembre de 2023, para efectos de tratar los puntos referidos en líneas precedentes; en consecuencia, la agenda de dicha asamblea general extraordinaria no tenía como objeto los cambios en la Junta Directiva; mas aun que para estos caso excepcionales, el propio estatuto señala que debe elegirse un comité electoral, la cual es presidida por un presidente, quien convoca las veces que sea necesaria para tratar específicamente aspectos electorales; en ese sentido, para el presente caso no se observa el cumplimiento de dicha forma prevista en el Estatuto.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, sobre el listado de afiliados participantes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2023, debe observarse a fojas 2407- 2412 del expediente se observa una nomina de 313 afiliados, de los cuales se cuenta con un total 150 firmas de un total 313 afiliados; asimismo, dentro de la etapa preliminar del Acta en mención esta no hace referencia si se inició con la participación de los 150 afiliados; sin perjuicio de ello, también se verifica en cuanto al recurso de apelación la existencia del expediente administrativo N°3098151 y Documento N°5068826, de fecha 26 de enero de 2024, por el cual se tiene la declaración jurada de un determinado grupo de afiliados que se encuentran dentro de la lista de afiliados participantes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2023, quienes declaran haber sido sorprendidos por parte del Sr. Alejandro Claros Jara en la firma del padrón de asistencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2023.

TRIGESIMO TERCERO: Que, cuanto, a la declaratoria de nulidad, esta se sustenta en la existencia de un vicio constitutivo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."**

TRIGESIMO CUARTO: Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio ha sido determinada como un poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, a lo que se le denomina potestad de invalidación; asimismo, siguiendo los alcances **MORON URBINA**⁵, ha señalado: **"La nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía**

⁵Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, pág. 155*

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso."; que, bajo esa circunstancia, la administración puede declarar de oficio la nulidad de sus actos, siempre y cuando se hayan generado dichos presupuestos.

TRIGESIMO QUINTO: En ese orden de ideas, y acogiendo la postura doctrinal y normativa, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, incurrió en causal de nulidad, en el extremo de haber inobservado y/o contravenido el artículo 117° y 118° del T.U.O de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, referente a la falta de atención y respuesta de la solicitud de oposición formulada por el recurrente con fecha 02 y 03 de enero de 2024, a través de los documentos con registro N°5014118 y N°5014201; asimismo, por haber inobservado el literal a) del artículo 10° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°10-2003-TR, en cuanto a la inobservancia a sus normas institucionales y estatutarias; y, por ultimo al haber transgredido el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG; siendo estas consideradas como vicios en el acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, en tanto refiere: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*"; en ese sentido, y por los fundamentos desarrollados, corresponde a este despacho declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N°010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y los actos posteriores que se hubieran emitido como inferencia de ella (Constancia de Inscripción Automática, de fecha 12 de enero de 2024).

TRIGESIMO SEXTO: Por otro lado, en cuanto a los efectos de declaratoria de la Nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y los actos posteriores que se hubieran emitido como inferencia de ella; y estando a que correspondería aun la evaluación de la solicitud formulada con documento N°5010075 y expediente N°3062575, de fecha 13 de junio del 2023, tomando los criterios establecidos por este despacho y la atención a las solicitudes de oposición, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa de evaluación de la misma, esto es, para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, observando para tales fin las oposiciones formuladas por el recurrente y los fundamentos vertidos por este despacho; ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del T.U.O de la Ley N°27444, que prescribe: "*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*"

TRIGESIMO SEPTIMO: Asimismo, debe advertirse que el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la LPAG, establece: "*11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*"; en ese orden de ideas, corresponde remitir copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para efectos de que determinen la existencia de presunta responsabilidad incurrida por parte del emisor del acto invalidado, respecto a las inobservancias advertidas en el presente acto.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N°001-2012-CR-RL, y sus modificatoria, esta Dirección Regional;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

- PRIMERO. -** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **LUIS ALBERTO GARIBAY ZEGARRA**, mediante escrito con registro de documento N°5071938, y como consecuencia declárese **NULA** la **Resolución Sub Directoral N°010-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, y la **Constancia de Inscripción Automática (Exp. N°002-2014-ROSSP-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL)** ambas de fecha 12 de enero de 2024, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JU conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.
- SEGUNDO. -** **RETROTRAER** todos los actuados del expediente, hasta la etapa de evaluación de la misma, esto es, para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, observando para tales fin las oposiciones formuladas por el recurrente y tomando en consideración los fundamentos facticos y jurídicos desarrollados en la presente resolución.
- TERCERO. -** Remitir copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que se determine la existencia de presunta responsabilidad respecto del funcionario emisor del acto nulificado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- CUARTO. -** Devuelto los cargos de notificación remítase los antecedentes a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su continuación procedimental;
- HÁGASE SABER. -**


Gobierno Regional de Lima
Mg. Jesús Gonzales Camiloaga
DIRECTOR
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS